ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 28 de septiembre de 2011, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Negri, de Lázzari, Hitters, Genoud, Kogan, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 106.361, "Pellitero, Mabel Edith contra O.S.E.C.A.C. Indem. por antigüedad y otros".

ANTECEDENTES

El Tribunal del Trabajo nº 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca, con asiento en la ciudad de Tres Arroyos, acogió la demanda promovida, imponiendo las costas a la demandada.

Ambas partes dedujeron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1ª. ¿Es fundado el recurso extraordinario de
 inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada a fs.
 167/173?
 - 2ª. ¿Lo es el incoado por la actora a fs. 145/147

VOTACIÓN

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

- I. En lo que interesa para la resolución de la presente cuestión, el tribunal de trabajo hizo lugar a la demanda deducida por Mabel Edith Pellitero contra la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C.) en cuanto le había reclamado las indemnizaciones previstas en los arts. 2 de la ley 25.323 y 16 de la ley 25.561 (prorrogada por el art. 4 de la ley 25.972).
- 1. En lo que respecta a la sanción por falta de pago en término de las indemnizaciones derivadas del despido (art. 2, ley 25.323), lo hizo por entender que en autos resultó acreditado que, una vez extinguido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, la actora -despedida sin expresión de causa el día 1-III-2007- intimó a la accionada el pago de dichos rubros, sin que el empleador los hubiera satisfecho con anterioridad a la interposición de la demanda.

Precisó el **a quo** que, habiendo entrado en conocimiento de la actora la comunicación del despido el día 1-III-2007 (telegrama de fs. 7), ésta intimó a la demandada el día 5 del mismo mes y año para que en el plazo

de 48 horas pusiera a su disposición las indemnizaciones derivadas del despido, e indicándole, asimismo, que concurriría a percibirlas el día 13 a las 9 horas en el lugar de trabajo (telegrama de fs. 8).

Añadió que la accionada recibió esta última misiva el día 8-III-2007 y la contestó el día 12 de igual mes y año, rechazando por improcedente la intimación e informando que la liquidación final se encontraba a su disposición "en la delegación OSECAC de Bahía Blanca" (carta documento de fs. 33). Empero -continuó señalando el juzgadorlo relevante es que el día 13-III-2007, hallándose vencidos tanto el plazo legalmente establecido para efectuar el pago, como el otorgado por la accionante, la accionada no había abonado los rubros intimados, máxime cuando esta última comunicación fue recibida por la actora recién el día 15-III-2007.

Finalmente, ponderó el tribunal que en el veredicto se probó que el lugar de trabajo de la actora era en la "Sub-agencia de González Chávez", resultando ese el domicilio de cobro en virtud de lo que prescribe el art. 129 de la Ley de Contrato de Trabajo, razón por la cual no era admisible la pretensión de la accionada de que la actora se dirigiera a otro sitio a fin de percibir la indemnización por despido (vered., fs. 113 vta./114 y vta.; sent., fs. 117 vta./118 vta.).

2. En otro orden, consideró el juzgador que, al momento en que se produjo el distracto, el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 16 de la ley 25.561, prorrogado por el art. 4 de la ley 25.972, se encontraba vigente, por lo que condenó a la accionada a pagarle a la actora, en tal concepto, el 50% de las indemnizaciones derivadas del despido.

Entendió el tribunal que el cese de la medida transitoria contemplada en las normas mencionadas operó el día 11-IX-2007, fecha en que se publicó el decreto 1224/2007, que declaró cumplida la condición prevista en el art. 4 de la ley 25.972.

Destacó que, si bien una primera lectura de este último precepto legal permitiría concluir que no resultaba necesario el dictado de una norma posterior para la finalización de la vigencia de la citada indemnización, se perdía toda posible certeza al momento de determinar la fecha exacta en que se produjo la condición a la que se sujetó la misma (el descenso de la tasa de desempleo por debajo del 10% de la p.e.a.).

Agregó que, a diferencia del decreto 823/2004, que prescribió que, una vez verificada dicha circunstancia, la vigencia del agravante indemnizatorio caducaría "de pleno derecho", la ley 25.972 excluyó dicha expresión, lo que descarta que la condición pueda tenerse por cumplida

sin una declaración expresa del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo en tal sentido.

Puntualizó que, en rigor, lo que el legislador estableció fue una pauta para considerar finalizada la emergencia, obligando al ejecutivo a atenerse a los informes del I.N.D.E.C., pero sin sustraer las facultades reglamentarias que expresamente le fueron otorgadas por el art. 2 de la ley 25.972.

Manifestó, asimismo, que elementales razones de seguridad jurídica, que imponen inclinarse por la interpretación que otorga mayor certeza a las relaciones y a los derechos que de ellas se derivan, abonaban la conclusión antedicha.

Destacó, por último, que el día 28-II-2007 (fecha en que pretendidamente habría perdido vigencia la medida) el instituto de estadísticas se limitó a emitir un informe de prensa que no fue publicado en el Boletín Oficial ni entró en conocimiento de la población, no resultando admisible que un hecho de semejante trascendencia jurídica pudiese quedar librado a las contingencias propias del alcance y credibilidad de los medios de divulgación masiva (sent., fs. 118 vta./120).

II. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la accionada denuncia absurdo e "ilegítima e incorrecta aplicación de la ley" (fs.

167/173).

Plantea los siguientes agravios:

1. En primer lugar, cuestiona la procedencia de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323.

Señala que los sentenciantes arribaron a la conclusión de que cabía condenar a la accionada a pagar la sanción en cuestión con base en un razonamiento "por demás parcializado, discordante y contradictorio".

Precisa intercambio que del epistolar desprende que, al intimar el pago de las indemnizaciones por despido, la actora manifestó que el día 13-III-2007 concurriría a su lugar de trabajo a percibirlas y que, sólo caso de silencio o negativa de pago, accionaría judicialmente, circunstancias que finalmente no verificaron, toda vez que, en respuesta a tal intimación, la patronal respondió que la liquidación se encontraba a su disposición en el domicilio de la "Delegación OSECAC Bahía Blanca", de la cual depende su lugar de trabajo. Siendo ello así y teniendo en cuenta que no medió silencio, ni la actora esperó la respuesta, la sanción bajo examen no resulta de aplicación al caso.

En otro orden, expresa que la diferencia existente entre el pago efectuado por la accionada una vez iniciado el proceso y la liquidación practicada en la sentencia -que sólo difieren en la base indemnizatoria, al

haber considerado diferentes topes- asciende a \$ 9.213,21, cifra que, proyectada sobre la indemnización del art. 16 de la ley 25.561, arroja una diferencia global de \$ 34.697,44, importe significativamente inferior al que se estableció como objeto de la demanda, por lo que dicha circunstancia tampoco justifica la procedencia de la sanción del art. 2 de la ley 25.323.

Dice, por último, que el accionar de la demandada estaba plenamente justificado, toda vez que la demora se produjo por la omisiva conducta de la actora. Por tal motivo, solicita que, eventualmente, se aplique el segundo párrafo de la norma mencionada, disponiéndose la eximición o reducción de la sanción.

2. También critica la procedencia del agravante previsto en el art. 16 de la ley 25.561.

Cuestiona la conclusión de la sentencia relativa a que la vigencia de dicha medida de emergencia recién se extinguió con la publicación del decreto 1224/2007 (11-IX-2007).

Expresa que -no hallándose controvertido que la 25.972 supeditaba vigencia ley su а una condición resolutoria: la disminución del índice de desempleo por debajo de los niveles allí indicados- dicho reglamento constituye tardía ratificación del del una cese agravamiento indemnizatorio que, en el peor de los casos,

debió haber sido dictado el día 28-II-2007, cuando se dio a conocer el "índice inferior a dos dígitos", circunstancia que no requería prueba ni publicidad alguna, máxime cuando, a la fecha de la sentencia, resultaba un hecho público y notorio.

Añade que la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que identifica ha resuelto que la culminación de la vigencia del art. 16 de la ley 25.561 operó en el mismo momento en que disminuyó la tasa de desocupación por debajo del 10%, es decir, en el cuarto trimestre del año 2006, lo que se reiteró en el primer trimestre del 2007.

III. El recurso no debe prosperar.

- El agravio dirigido a rebatir la procedencia de la sanción prevista en el art. 2 de la ley 25.323 no es atendible.
- a. En primer lugar, es dable destacar que la crítica exhibe una notoria insuficiencia, toda vez que el escrito recursivo no ha cumplido con la carga de enunciar, en términos claros y concretos, la mención de la ley o la doctrina que se reputa violada o aplicada erróneamente en la sentencia (art. 279, quinto párrafo, C.P.C.C.). Tanto es ello así que no se ha denunciado la violación del citado art. 2 de la ley 25.323, precepto legal en el que se fundó la procedencia del rubro indemnizatorio cuya desestimación

se peticiona en el remedio procesal bajo examen.

Cuadra recordar que, como reiteradamente ha sido declarado, esta Suprema Corte no está habilitada para declarar la violación o errónea aplicación de los preceptos que no se denuncian transgredidos en el recurso (conf. causas L. 34.194, "Browning", sent. del 21-XII-1984; L. 34.732, "Llanos de Fabrizio", sent. del 30-VII-1985; Ac. 50.299, "Maggiolo de Taverna", sent. del 20-X-1992; Ac. 65.625, "Ceccacci", sent. del 13-V-1997; L. 90.739, "Naufel", sent. del 15-X-2008; L. 96.120, "Jara", sent. del 26-VIII-2009; L. 100.282, "Pardo", sent. del 26-V-2010; entre otras), quedando sellada -en principio- la suerte adversa del cuestionamiento.

- b. Con todo, los argumentos que introduce la recurrente en modo alguno logran conmover la estructura del razonamiento explicitado por el **a quo** para fundar este aspecto de la sentencia.
- (i) En efecto, se limita la impugnante a desarrollar su propia versión acerca de cómo debió haberse valorado la conducta de las partes a tenor del intercambio telegráfico que se cursó entre ellas -tarea que, como es sabido, corresponde privativamente a los jueces de grado (conf. causas L. 59.788, "Martínez", sent. del 11-III-1997; L. 99.462, "Chaile", sent. del 10-XII-2010), cuya valoración solo podría ser eventualmente revisada en caso

de absurdo, extremo error tampoco denunciado en relación a la prueba documental mencionada- pero omite cuestionar frontalmente dos de los argumentos esgrimidos por sentenciante para fundar este tramo del fallo, cuales son: 1) la pretendida puesta а disposición indemnización por parte de la accionada fue efectuada una vez vencidos tanto el plazo legalmente establecido para abonarla, como el otorgado por la actora en la intimación de pago; y 2) que el lugar donde la demandada manifestó que estaba disponible la suma adeudada, no se correspondía con lugar de trabajo de la actora, que resulta ser el domicilio de cobro a tenor de lo que prescribe el art. 129 de la Ley de Contrato de Trabajo (sent., fs. 118 y vta.).

En ese contexto, no es ocioso tener presente que -como lo ha declarado esta Corte- es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que denota un desencuentro con los argumentos del fallo apelado, evidenciando un ataque parcial a los fundamentos del decisorio y soslayando la referencia a otros que, siendo esenciales por sí mismos, acordaron a aquél debido sustento y que, sin embargo, no fueron rebatidos (conf. causas L. 35.167, "Galván", sent. del 22-X-1985; L. 48.067, "Divano S.A.", sent. del 6-X-1992; L. 88.158, "Bejarano", sent. del 17-XII-2008).

(ii) Por lo demás, en nada puede modificar la

resolución adoptada la afirmación de la recurrente relativa a que la suma indemnizatoria depositada al contestar la demanda presentaba una diferencia insustancial con la que fuera finalmente determinada en la sentencia.

De un lado, porque la circunstancia de que la indemnización haya sido depositada al replicar la demanda demuestra que la trabajadora se vio obligada a deducirla, 10 que constituye, precisamente, la condición procedencia de la sanción bajo examen, que -como lo ha especificado este Tribunal- se vincula con la conducta morosa del principal que, fehacientemente intimado, no abona en término las indemnizaciones derivadas del despido obligando al trabajador a iniciar acciones judiciales o instancias previas obligatorias para percibirlas, con la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzo (conf. causas L. 90.473, "Dolcini", sent. del 23-IV-2008; L. "Manzoni", sent. del 17-XII-2008; L. 99.682, "Olmos", sent. del 7-VI-2010).

Del otro, porque -aun prescindiendo de que no es exacto lo afirmado por la recurrente en cuanto sostiene que la diferencia entre el importe depositado al contestar la demanda y aquel otro cuantificado en la sentencia es insustancial (ver réplica, fs. 55 vta. y sent., fs. 123 y vta.)- es doctrina legal de esta Corte que resulta procedente el incremento indemnizatorio del art. 2 de la

ley 25.323 si -debidamente intimada- la empleadora no abonó en forma íntegra las acreencias debidas a los trabajadores (conf. causa L. 88.904, "Sánchez", sent. del 4-VI-2008, con voto del suscripto en primer término).

c. Por último, es igualmente inatendible la lacónica solicitud de que se aplique "lo indicado en el párrafo 2 do." del art. 2 de la ley 25.323 (recurso, fs. 134 in fine), es decir, la reducción o eximición de la sanción contemplada en el precepto legal citado.

Ello así, porque dicha petición no fue incluida en la contestación de la demanda ni sometida al tribunal de la instancia ordinaria, resultando, por ende, notoriamente extemporánea, al constituir el fruto de una reflexión tardía que -en tanto tal- es inhábil para la apertura de la revisión casatoria (conf. causas Ac. 88.256, "Riera", sent. del 3-X-2007; L. 102.112, "Pedraza", sent. del 15-XII-2010), máxime si se tiene en cuenta que determinar si corresponde eximir al empleador -total o parcialmente- del pago del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323, en tanto se vincula a la ponderación de las circunstancias fácticas, corresponde en forma privativa -precisamente- a los jueces de grado (conf. causas L. 96.667, "Iurescia", sent. del 15-IV-2009; L. 97.010, "Solvedia de Díaz", sent. del 17-VI-2010; L. 88.477, "López", sent. del 1-XII-2010).

- 2. Tampoco prospera el agravio vinculado a la indemnización prevista en el art. 16 de la ley 25.561.
- a. Como quedó dicho, el **a quo** dispuso el progreso del rubro mencionado al juzgar que el agravante indemnizatorio indicado perdió vigencia el día 11-IX-2007, al publicarse el decreto 1224/2007 (sent., fs. 118 vta./120).
- b. La recurrente cuestiona dicho aspecto del pronunciamiento señalando, en lo sustancial, que la norma no se encontraba vigente al momento del despido, habida cuenta que, de conformidad a los datos divulgados por el I.N.D.E.C., la tasa de desocupación correspondiente al cuarto trimestre del año 2006 había descendido por debajo del 10% de la p.e.a., condición resolutoria a la que el art. 4 de la ley 25.972 supeditó la continuidad del agravante indemnizatorio (recurso, fs. 171/172 vta.).
- c. Adelanto que -en mi criterio- el agravio es infundado.
- (i) La ley 25.561 -denominada Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario (B.O. del 7-I-2002)- declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

En su art. 16, en su parte pertinente, prescribe:
"Por el plazo de ciento ochenta (180) días quedan suspendidos los despidos sin causa justificada. En caso de

producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente".

Así, el precepto en cuestión -en el marco del declarado estado de emergencia- estableció un agravamiento temporal de las consecuencias jurídicas (en su faz indemnizatoria) derivadas de los despidos sin causa justificada dispuestos en violación a la "suspensión" allí plasmada, y ello, con el objeto de "preservar el empleo en un contexto económico-social en extremo difícil" (conf. causa L. 91.418, "Battaglia", sent. del 8-VII-2008; entre muchas).

Posteriormente, fueron dictadas sucesivas normas que prorrogaron la vigencia de la denominada "suspensión" de los despidos sin causa justificada y el agravante indemnizatorio en cuestión (decs. 883/2002, B.O., 29-V-2002; 662/2003, B.O., 21-III-2003; 256/2003, B.O., 26-VI-2003; 1351/2003, B.O., 6-I-2004; 369/2004, B.O., 2-IV-2004). Más adelante, acontecieron nuevas prórrogas, aunque reduciendo progresivamente la magnitud del agravamiento -más allá de las distintas precisiones que también se efectuaron en torno a los rubros indemnizatorios que abarcaba- en función de la evolución de la tasa de

desocupación que trimestralmente publica el I.N.D.E.C., con la aclaración de que cuando esa tasa resultara inferior al 10%, quedaría sin efecto aquélla disposición (v. dec. 823/2004, B.O., 28-VI-2004; ley 25.972, B.O., 17-XII-2004; decs. 2014/2004, B.O., 7-I-2005; 1433/2005, B.O., 23-XI-2005, conf. causa L. 91.418, "Battaglia", cit.).

En ese sentido, la citada ley 25.972 prescribió, en el primer párrafo de su art. 4: "Prorrógase la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el artículo 16 de la Ley Nº 25.561 y sus modificatorias, hasta que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10%)".

Finalmente, el decreto 1224/2007 (B.O. del 11-IX-2007) estableció lo siguiente: "Declárase cumplida la condición prevista por el primer párrafo del artículo 4º de la Ley Nº 25.972".

- (ii) Por las razones que seguidamente expresaré, considero que -tal como lo resolvió el **a quo** la condición prevista en el art. 4 de la ley 25.972, en lo referente a la finalización de la vigencia temporal del incremento indemnizatorio previsto en el art. 16 de la ley 25.561, sólo debe considerarse cumplida a partir del dictado del decreto 1224/2007.
 - (iii) En primer lugar, debe ponderarse la

circunstancia de que el Instituto Nacional de Estadística y Censos no elabora (al menos no lo hacía al momento del dictado de la ley 25.972 y el decreto 1224/2007) una sola tasa de desocupación, sino al menos tres índices destinados indicado guarismo, que ponderan diversas a medir el variables: (1) el que considera desocupadas a las personas beneficiarias del plan asistencial "Jefes y Jefas de Hogar"; (2) el que considera desocupadas a las personas beneficiarias del plan mencionado, pero solo en caso que no realicen contraprestación y busquen activamente empleo; y (3) el que considera desocupadas a las personas asistidas indicados por los planes У que no realizan contraprestación, independientemente de que busquen o no empleo.

Resultando que el art. 4 de la ley 25.972 no especificó а cual de esos indicadores se refería (recuérdese que hizo referencia, en singular, a "la tasa de desocupación"), esta circunstancia presenta una primera -y menor- dificultad para determinar cuándo operó la condición prevista en el precepto legal citado: descifrar cuál de los tres indicadores mencionados debe tomarse en cuenta a los fines de verificar el cumplimiento del requisito al que se supedita la vigencia del agravante indemnizatorio.

Lo señalado es particularmente relevante si se

repara en la circunstancia de que, para el período mencionado por la recurrente (cuarto trimestre del año 2006) uno de los tres indicadores mencionados ascendió al 10,1% de la p.e.a., superando el indicado límite del 10% previsto en el art. 4 de la ley 25.972 (conf. I.N.D.E.C., "Mercado de trabajo: principales indicadores 4º trimestre de 2006. Adelanto de resultados", informe de prensa del 28-II-2007).

(iv) A lo expresado en el párrafo anterior, cabe añadir que las informaciones estadísticas que formula el I.N.D.E.C. no se publican en el Boletín Oficial, lo que agrega otro elemento de incertidumbre a los fines de desentrañar con exactitud cuándo hubo de verificarse la condición prevista en el precepto legal citado.

En ese sentido, tanto podría sostenerse que ello ocurrió al momento en que el organismo dio a conocer informalmente esa información (28-II-2007), o bien, por el contrario, que ello se produjo el día 31-XII-2006, esto es, al finalizar el trimestre en el cual -según se conoció con posterioridad- dos de los tres índices arriba mencionados resultaron inferiores al 10% establecido como límite en la norma de marras.

Adviértase que, en el presente caso, la propia recurrente no identifica cuál sería la fecha exacta en la que habría dejado de regir el agravante indemnizatorio,

limitándose a señalar que "cuanto más" el dictado del decreto que puso fin a la medida de emergencia "debió ser dictado el 28 de Febrero de 2007" (recurso, fs. 172).

Tal es la dificultad para establecer con exactitud la fecha del cese, que la propia demandada sostuvo en la réplica que había procedido a depositar el importe de la indemnización prevista en el art. 16 de la ley 25.561, pues pensaba que debía abonar el rubro en cuestión en virtud de que, al momento en que notificó el despido incausado, no contaba con la mencionada información estadística divulgada por el I.N.D.E.C. (fs. 56 vta.).

Es más, aunque el tribunal tuvo por acreditado que el despido se produjo el día 1-III-2007 (fecha en que en conocimiento de la actora la comunicación entró rescisoria, vered., fs. 113 vta./114), la accionada hubo de señalar, al contestar la demanda, que la había despedido el 26-II-2007, debiendo tenerse por configurada día extinción del vínculo el día 27 del mismo mes y año (fs. 51 vta.). Luego, de concluirse -como parece sugerirlo la accionada- que el agravante indemnizatorio perdió vigencia el día 28-II-2007, la supuesta inviabilidad del rubro citado que se postula en el recurso no aparecería coherente con la mencionada posición oportunamente explicitada en la réplica.

(v) Tampoco puede perderse de vista que, a

diferencia del decreto 823/2004 (primera norma que supeditó la vigencia del art. 16 de la ley 25.561 a la condición de que el índice de desocupación superase la tasa de desempleo del 10% de la p.e.a.), que prescribió que -verificada dicha circunstancia- "quedará sin efecto de pleno derecho la prórroga de lo establecido por el Artículo 16 de la Ley Nº 25.561, modificada por la Ley N° 25.820, que se encontrare vigente en ese momento" (art. 3, dec. 823/2004, B.O. del 28-VI-2004; el subrayado no es del original), el art. 4 de la ley 25.972 no incluyó en su texto la expresión resaltada, lo que autoriza a interpretar -toda vez que la norma fue dictada pocos meses después, y en tanto no cabe suponer ignorancia o imprevisión del legislador- que su exclusión fue deliberada y que, por ende, a partir de la sanción de la ley 25.972, la finalización del período de vigencia del agravante indemnizatorio no habría de caducar de pleno derecho, siendo necesario el dictado de una norma que así lo declarase.

Argumento que, por lo demás, esgrimido por el **a quo** para fundar el pronunciamiento (sent., fs. 119 vta.), no ha merecido réplica alguna en el recurso extraordinario.

(vi) Más aún. No puede ignorarse que el dictado del decreto 1224/2007 debe ser razonablemente enmarcado en el ámbito del art. 2 de la ley 25.972, que facultó expresamente al Poder Ejecutivo a declarar la cesación,

total o parcial, del estado de emergencia pública en alguna o todas las materias comprendidas en la ley citada "cuando la evolución favorable así lo aconseje", lo que refuerza la pertinencia de una norma expresa para declarar cumplida la condición prevista en el art. 4 del mismo cuerpo legal.

Facultad esta que aparece coherente con la propia delegación legislativa en el poder administrador de la potestad de determinar, a partir de la sanción de la ley 25.972, el porcentaje resarcitorio adicional que debía indemnización pagarse sobre la por despido, por circunstancia que -precisamente, al igual que la fijación del momento en que se produjo la condición legal a la que agravante quedaba supeditada la vigencia del indemnizatorio- pudo hallar su fundamento en las ventajas que -a juicio del legislador- podría traer aparejadas, en el marco de la emergencia, la derivación hacia el Poder Ejecutivo de la tarea de ponderar la contingente evolución de las circunstancias socioeconómicas que habían motivado la sanción de una norma transitoria como el art. 16 de la ley 25.561.

(vii) Finalmente, cuadra recordar que, hallándonos ante una multiplicidad de hermenéuticas jurídicas posibles, debe propiciarse la interpretación de la norma más favorable al trabajador por aplicación del principio in dubio pro operario que rige en la materia

(arts. 14 bis de la C.N., 39 de la Const. Prov. y 9 de la L.C.T.; conf. causas L. 74.049, "Jara", sent. del 28-V-2003; L. 82.503, "Romano", sent. del 9-VIII-2006; L. 81.472, "Agosta", sent. del 18-VII-2007; L. 87.181, "Goites", sent. del 4-VI-2008; entre muchas).

(viii) Para concluir, y si bien no puede soslayarse que la jurisprudencia de tribunales ajenos a Suprema Corte constituye doctrina esta no legal, resultando, por tanto, inhábil para la apertura de la revisión casatoria (conf. causas L. 51.517, "Evangelista", sent. del 28-IX-1993; Ac. 64.309, "Díaz", sent. del 12-V-1998; Ac. 82.996, "César", sent. del 18-XI-2003; Ac. 78.041, "Arce", sent. del 15-XII-2004; L. "Stieben", sent. del 10-II-2010), he de señalar, para satisfacción de la recurrente, que los fallos de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que identifica (ver recurso, fs. 172 y vta.) han perdido toda relevancia, pues dicho órgano jurisdiccional ha resuelto -en pleno- que la finalización de la vigencia temporal del incremento indemnizatorio previsto en el art. 16 de la ley 25.561, sólo debe considerarse cumplida a partir del dictado del decreto 1224/2007 (conf. C.N.A.T., Fallo Plenario nº 324, "Lawson, Pedro José c/ Swiss Medical S.A. s/ Despido", sent. del 30-VI-2010).

(ix) Como corolario de los argumentos expuestos,

cabe concluir que el art. 16 de la ley 25.561 -prorrogado por el art. 4 de la ley 25.972- mantuvo su vigencia hasta la publicación del decreto 1224/2007, que declaró cumplida la condición establecida en el último precepto legal mencionado.

En definitiva, de adoptarse una solución opuesta, el ámbito de aplicación temporal de la normativa examinada habría quedado sujeto a la variable interpretación que -conforme las diversas alternativas hermenéuticas ya analizadas- en cada caso pudiesen formular las partes y -en última instancia- los órganos jurisdiccionales llamados a intervenir en cada singular contienda en que se debatiese la temática bajo examen, lo que -huelga señalarlo- habría de conspirar contra la certeza y la seguridad jurídica, valores estos de los cuales no debe ni puede prescindirse en la tarea de administrar justicia.

- d. En virtud de lo señalado, corresponde desestimar el agravio y confirmar el pronunciamiento en cuanto declaró la procedencia de la indemnización establecida en el art. 16 de la ley 25.561 (prorrogada por ley 25.972).
- IV. Por lo dicho, corresponde desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y confirmar la sentencia atacada en cuanto fue motivo de agravios.

Costas a la recurrente vencida (art. 289 del C.P.C.C.)

Voto por la negativa.

Los señores jueces doctores **de Lázzari, Hitters, Genoud** y **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron la primera cuestión también por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

- I. En lo que resulta relevante para resolver el remedio procesal deducido por la actora, el tribunal de grado resolvió -por mayoría- que el capital de condena debía devengar intereses calculados con arreglo a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días, aspecto del pronunciamiento que fundó en la doctrina legal de esta Suprema Corte que individualizó (sent., fs. 122 vta.).
- II. En su recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la legitimada activa denuncia violación de los arts. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo; 44 inc. "e" de la ley 11.653 y 14 bis de la Constitución nacional (fs. 145/147 vta.).

Se agravia -exclusivamente- de la tasa de interés aplicada en la sentencia, reclamando que se disponga la aplicación de la "tasa activa".

Afirma que, contemporáneamente a la interposición de la demanda, el tribunal de grado "reparaba el deterioro inflacionario", criterio que fue modificado en su actual composición.

Solicita -en suma- que esta Corte "cambie el actual criterio y recepcione la aplicación de la tasa activa, como por ejemplo ya lo ha hecho desde mayo de 2002 la CNAT mediante el acta 2357/2002" (fs. 147).

III. El recurso debe ser rechazado.

El asunto traído a conocimiento de esta Suprema Corte ha sido resuelto en casos sustancialmente análogos al **sub lite** (art. 31 bis, ley 5827, conf. causa L. 97.487, "Berretta Caballero", sent. del 22-IX-2010, entre otras).

Así, en las causas C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446 "Ginossi" (sents. ambas del 21-X-2009) se decidió -por mayoría- ratificar la doctrina que sostiene que, a partir del 1 de abril de 1991, los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Cód. Civ.) con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente el inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928 mod. por ley 25.561; 622,

Cód. Civ.; causas Ac. 43.448, "Cuadern", sent. del 21-V-1991; Ac. 49.439, "Cardozo", sent. del 31-VIII-1993; Ac. 68.681, "Mena de Benítez", sent. del 5-IV-2000; L. 80.710, "Rodríguez", sent. del 7-IX-2005; entre otras).

Lo expuesto basta para desestimar el único agravio planteado y, por lo tanto, para rechazar el recurso extraordinario traído.

IV. Con arreglo a los argumentos señalados, corresponde desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Con costas (art. 289 del C.P.C.C.).

Voto por la negativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

Adhiero a la propuesta del distinguido colega, doctor Negri, de rechazar también este recurso. Al respecto, considero suficientemente conocida mi postura de que la determinación de la tasa de interés es una facultad propia de los jueces de grado (en los términos del art. 622 del Código Civil). Tal posición resultó, en su oportunidad, minoritaria y esta Suprema Corte ha establecido como su doctrina legal (a partir de las causas "Ginossi" y "Ponce", ambas con sentencia del 21-X-2009), la de que los intereses moratorios deben ser calculados a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos

comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, según lo que resulte de prorratear diariamente dicha tasa.

Siendo ello así, el recurso deducido debe ser desechado (art. 31 bis, ley 5827).

Voto, pues, por la negativa.

Los señores jueces doctores Hitters, Genoud y Kogan, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron la segunda cuestión también por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído por la demandada; con costas (art. 289, C.P.C.C.).

Respecto del de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 145/147 vta., se lo rechaza (art. 31 bis, ley 5827); con costas (art. 289 cit.).

Registrese, notifiquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD HILDA KOGAN

GUILLERMO LUIS COMADIRA Secretario